

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/162/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	3
Análisis de la controversia -----	9
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Pretensiones -----	53
Consecuencias del fallo -----	54
Parte dispositiva -----	55

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de marzo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/162/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda

el 06 de agosto del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 31 de agosto del 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"Requerimiento de fecha 7 de Junio del 2018, con número de folio [REDACTED]"*

Como pretensión:

"Se decrete la nulidad del Requerimiento de fecha 7 de Junio del 2018, con número de folio [REDACTED] mismo que sirve de base de la acción invocada, estos actos no surtan sus efectos jurídicos ni materiales por las consideraciones de hecho y de derecho que se harán valer en su momento procesal oportuno".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 22 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en ociosa reproducción.

Existencia del acto impugnado.

7. Se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 55 del proceso³, en el que consta que la autoridad demandada requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$48,486.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y servicios públicos municipales por la cantidad de \$53,875.00 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2018, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XIV, y XVI, en relación con el artículo 12, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
10. La primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada, porque la existencia del acto impugnado quedó acreditado en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 7.
11. La causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada**, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.
12. Por cuanto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**
13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier



acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, fue emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MOERELOS, como se determinó en el párrafo 7; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada.

16. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

17. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 12, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁴.

18. Por lo que en tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley”,* en relación

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

con el artículo 12, fracción II, inciso a), que es al tenor de lo siguiente: "Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan", al no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad antes citada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

20. Por lo que debe procederse al análisis del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

21. La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio; sin embargo, manifestó que la parte actora no agotó el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la Ley de la materia.

22. Manifestaciones que son **infundadas**, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del 01 de enero de 2016**, dispone que el recurso previsto en ese Código debe agotarse de forma previa a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda”.

23. El artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente a partir del 19 de julio de 2017**, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...].”

24. Lo dispuesto por ambas disposiciones legales no implica contradicción de leyes, en razón de que ambas Leyes fueron emitidas por el mismo órgano, teniendo la misma jerarquía y regulando ambas el mismo aspecto controvertido, debe de considerarse que la Ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el **19 de julio de 2017**, y conforme a la disposición transitoria segunda entró en vigor ese mismo día.

25. Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Morelos, fue publicado en el periódico señalado el día 09 de diciembre de 2015, y su artículo segundo transitorio señala que entrara en vigor el día **01 de enero de 2016**, de ahí que debe de prevalecer lo que establece el 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre lo que establece el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la primera derogó tácitamente al segundo por su incompatibilidad, en esa consideración la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso de revocación



que establece el artículo 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la autoridad responsable.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles⁶.

26. Amén de que existe prevalencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ser reglamentaria del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

⁶ Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. No. Registro: 195,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 32/98. Página: 5

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en ociosa reproducción.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 09 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

34. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como primer motivo de inconformidad que el requerimiento impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque debe basarse en una disposición normativa jurídica general que prevea el caso o la situación concreta para la cual se procedente emitir el acto de autoridad; además omitió señalar cada uno de los preceptos legales aplicables a cada caso concreto y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se haya tenido en consideración para emitir el acto, por lo que la autoridad demandada debió haber fundado y motivado su acto al momento de pretender cobrar lo requerido, pues sólo se concreto a realizar manifestaciones dogmáticas y subjetivas, carente de todo sustento lógico-jurídico, sin señalar en ningún apartado o parte considerativa del requerimiento, precepto legal alguno en que funde o apoye su acto. Que el artículo 16 de la Constitución Federal, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos legales de la Ley aplicable, sino que también precisen

con claridad en que apoyan sus determinaciones, es decir, los obliga a establecer los argumentos y evidencias que los llevaron a tal fallo, y en el caso se le deja en notorio estado de indefensión, disminuyendo con ello su capacidad de defensa, por lo que es imprescindible que todo acto que emane de una autoridad debe contener todos y cada uno de los preceptos legales en lo que se esté basando para emitir cualquier tipo de acto, y al haberlo omitido en el caso violenta su garantía de seguridad jurídica.

35. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que es ineficaz por infundada, porque se encuentran satisfechos los extremos de la debida motivación y fundamentación legal al invocar de manera clara los preceptos legales que facultan al Titular de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, para determinar el crédito fiscal a través del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales. Que se precisan los artículos y ordenamientos legales bajo los cuales fundamenta el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales y la notificación realizada por el notificador/ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, las facultades de las personas designadas para notificarlo, así como las atribuciones del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

36. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada en relación al cobro de infraestructura urbana y recolección de basura**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, *suplir la deficiencia de la queja*; [...].

37. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al crédito fiscal determinado por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, como se explica.

38. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV⁹, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o

⁹ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁰

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria

¹⁰ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: S.

aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público¹¹.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

39. El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material

40. La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

41. La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los

sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica¹².

42. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

43. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

44. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., en que se fundó la autoridad para determinar el crédito fiscal por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, establece:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

*ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO

¹² DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.15o.A. J/9. Página: 2675

PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

45. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece como hecho imponible el pago denominado **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**, sin embargo, no establece la base imponible, que es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, es decir, representa la magnitud el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal; y el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base, es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal; toda vez que la base imponible, tasa o tarifa se refiere al **“MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO”**, denominación distinta al cobro que se realiza de **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**.

46. El hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto

la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución, por tanto, es ilegal el cobro del crédito fiscal por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana por la cantidad de \$2,251.00 (dos mil doscientos cincuenta y un pesos del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] toda vez que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., no establece la base imponible de ese concepto.

47. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado la autoridad demandada determina un crédito fiscal por el concepto de **RECOLECCIÓN DE BASURA** por la cantidad de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), funda su cobro en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., que establece:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

*ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

[...]

4.3.5.4 POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UNA U.M.A. CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO”.

48. Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **“POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”**.

49. Por lo que la denominación de RECOLECCIÓN DE BASURA, no se encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

50. Por lo que es ilegalidad el cobro de recolección de basura, porque carece del hecho imponible, pues no se encuentra previsto el servicio público de recolección de basura, en la Ley para configurar ese tributo, en consecuencia la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer del hecho imponible, pues para exigir su cobro se requiere que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

51. El artículo 14¹³ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales

¹³ Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

52. El oficio citado violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

53. Conforme al criterio de interpretación gramatical, utilizando el argumento semántico¹⁴, los términos "Residuos sólidos" y "Basura", no son sinónimos.

54. Acudiendo al lenguaje técnico jurídico, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, define residuos sólidos urbanos como *"Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la*

¹⁴ El criterio de interpretación gramatical se utiliza cuando hay duda en el significado de las palabras. Este criterio utiliza dos argumentos: el Semántico y *A contrario*. El argumento semántico se emplea cuando existe una duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras) Tomado del libro de Juan José Olvera López y otro. Apuntes de Argumentación Jurisdiccional. Instituto de la Judicatura Federal. México 2006. Pág. 13.

limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole."¹⁵

55. La Real Academia Española¹⁶ define el término Basura como:

*"Del lat. vulg. *versūra 'acción de barrer', der. Del lat. Verrere 'barrer'.*

1. f. suciedad (ll cosa que ensucia).
2. f. *Residuos desechados y otros desperdicios.*
3. f. *Lugar donde se tiran residuos y desperdicios.*
4. f. *Estiércol de las caballerías.*
5. f. *Cosa repugnante o despreciable.*
6. f. *coloq. U. en aposición para indicar que lo designado por el sustantivo al que se pospone es de muy baja calidad. Comida, contrato, bonos basura."*

56. Como se intelecta, mientras los residuos sólidos se identifican —como su nombre lo indica, en materiales sólidos—, como los utilizados en las actividades domésticas, los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los generados en establecimientos o en la vía pública con las características antes señaladas; el término basura, se refiere a la acción de barrer, cosa que ensucia, residuos desechados y otros desperdicios [su inutilidad], el lugar donde se tiran los residuos o desperdicios, etc.; es decir, el término basura se refiere más a la inutilidad [desperdicio] del residuo; en tanto que el término residuo sólido se refiere al material sólido que se elimina y no a su inutilidad.

57. Por ello se determina que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece el cobro de recolección de basura.

58. Por lo que es ilegalidad el cobro de mantenimiento de infraestructura urbana, porque la Ley de Ingresos no establece la

¹⁵ Artículo 7, fracción XX.

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=5CMSvty> página consultada el día 08 de marzo del 2019.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

base imponible para cuantificar ese concepto; y el cobro de recolección de basura, porque carece del hecho imponible, pues no se encuentra previsto el servicio público de resolución de basura, en la Ley para configurar ese tributo, en consecuencia la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente de la base imponible y el hecho imponible, pues para exigir su cobro se requiere que se establezca la base imponible sobre la cual se cuantificara y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia son ilegales los concepto que de esos se derivaron de los servicios públicos de mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura, siendo estos: multas por la cantidad de \$1,650.00 (mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); adicionales a razón del 25% por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$336.00 (trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.), que se contienen en el oficio que impugnó la parte actora.

59. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como segundo motivo de inconformidad que el requerimiento impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque debió quedar expresado de donde arrojan todos y cada uno de los montos pretendidos.

60. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es ineficaz porque el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Que en términos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resulta innecesario el desarrollo de operaciones aritméticas para llegar a la conclusión relativa al

crédito fiscal correspondiente al impuesto predial y servicios públicos municipales, pues las podrá realizar el propio afectado en la medida en que disponga el procedimiento matemático seguido para su cálculo, por lo que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

61. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**.

62. El artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que fijan cantidad líquida de un crédito fiscal, debe estar fundado y motivado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

63. De la valoración que se realiza al oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales del 07 de junio de 2018, que impugna la parte actora, se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivada la cantidad líquida que determinó la autoridad demandada respecto del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, por la cantidad de \$17,304.00 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pues se fundó en lo dispuesto por el artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que dispone:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS A TÍTULO PRIVADO, EXCEPTUANDO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE PARTICULARES, DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE.

ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL, LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO O DESTINO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93 TER-2, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EL IMPUESTO PREDIAL SE CALCULARÁ ANUALMENTE, APLICANDO A LA BASE GRAVABLE LA SIGUIENTE TASA:

1.2.1.1 DE PREDIOS URBANOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.1.1 SOBRE LOS PRIMEROS 70,000.00 DE LA BASE GRAVABLE	2/MILLAR
1.2.1.1.2 SOBRE EL EXCEDENTE DE LOS \$70,000.00	3/MILLAR

1.2.1.2 DE PREDIOS RÚSTICOS:

CONCEPTO	TASA
1.2.1.2.1 RÚSTICOS	2/MILLAR

EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ BIMESTRALMENTE Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE. DURANTE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO,

JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE Y NO PODRÁ SER MENOR AL IMPORTE DEL DOS POR CIENTO DE UNA (U.M.A) UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION CALCULADA AL AÑO.

CUANDO SE PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL ANUAL, DURANTE EL PRIMER BIMESTRE, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

64. En la parte superior del oficio impugnado la autoridad demandada estableció como tasa:

TASA: 2 al millar por los primeros \$70,000.00; 3 al millar sobre excedente de \$70,000.00; pero no puede ser menor al 2% de 1 día de SMGV calculado al año, Art. de La Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2016.

65. Del artículo 6 numeral 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, dispone que el impuesto predial se calculara anualmente aplicando la base gravable correspondiente según se trate de un predio urbano o rústico, en el oficio impugnado no establece que tipo de predio es el identificado con clave catastral [REDACTED] esto es, urbano o rústico, lo que resultaba necesario a fin de poder determinar cual es la base gravable y tasa que se aplicó para hacer el cálculo del impuesto predial, pues la



autoridad demandada se fundó en los numerales 1.2.1.1. y 1.2.1.2. del artículo citado, que establece cada uno una base gravable y tasa distinta para calcular el impuesto predial según se trate de un predio urbano o rustico, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, al no encontrarse debidamente fundado, toda vez que no debe fundarse en ambos numerales para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sino que debe hacerse en el numeral que corresponda de acuerdo al tipo de predio que se trate, ya sea urbano o rústico, tampoco se encuentra motivado porque se concretó a citar la cantidad líquida de \$17,304.00 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde por el crédito fiscal de impuesto predial del primer bimestre de 2017 al segundo bimestre de 2018, sin exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de impuesto predial, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la

Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuyeron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹⁷.

66. En el oficio impugnado establece como base gravable:

<p><i>BASE GRAVABLE</i> 4,349,400.00</p>
--

67. Sin embargo, no señala porque razones, motivos o circunstancias se aplicable esa base gravable para calcular el crédito fiscal de impuesto predial, como lo hizo valer el actor en la segunda razón de impugnación, por lo que es fundada, tampoco citó el dispositivo legal aplicable para considerarse esa base gravable, por lo que el oficio impugnado no se encuentra fundado y motivado en relación a la determinación de la base gravable.

68. Del oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada no proporcionó el procedimiento que siguió para determinar el crédito fiscal de impuesto predial; diferencias por la cantidad de \$4,697.00 (cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.n.); recargos de diferencia por la cantidad de \$2,937.00 (dos mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad de \$15,125.00 (quince mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); adicionales a razón del 25% por la cantidad de \$5,499.00 (cinco mil cuatrocientos noventa y

¹⁷ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553



nueve pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$2,444.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), además no citó los artículos que consideró aplicables para determinar la cantidad por concepto de recargos, diferencias, recargos de diferencia, multas adicionales, recargos y gastos de notificación, por lo que la autoridad demandada además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece.

69. Por cuanto al cobro de recargos citó como fundamento el artículo 208 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

"ARTICULO 208.- Son los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación".

70. Sin embargo, no establece la base para hacer el calculo de recargos, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos.

71. En relación al cobro de gastos de notificación la autoridad demandada se fundó en el artículo 214 del ordenamiento legal citado en el párrafo 67, que dispone:

"ARTICULO 214.- Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

La intervención de inspectores, en los casos en que se determinen violaciones a esta Ley u otras Leyes Municipales vigentes, Reglamentos o cualquier Ordenamiento, causará gastos de

inspección, los que se calcularán tomando como base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio”.

72. El cual no resulta suficiente para fundar el cobro de gastos de notificación, toda vez que establece que ese cobro se calculara tomando como base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio, por lo que debió señalar que porcentaje aplicable de acuerdo a la Ley de Ingresos, lo que no aconteció.

73. Por lo que los artículos citados no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al contribuyente la forma en que se cuantificaron los montos, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases ponibles y tarifas que tomó en consideración dejó a la parte actora en una situación de incertidumbre jurídica tributaria.

74. En consecuencia, se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado al no citar el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial; diferencias; recargos de diferencia; multas; recargos; y gastos de notificación; ni motivado al no pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de los conceptos referidos y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente, lo que permitiría a la parte actora conocer plenamente la forma en que dichos conceptos fueron obtenidos, para estar en aptitud de verificar si la cuantificación de éstos es o no correcta y con ello estar en condiciones de producir una adecuada defensa en caso de considerarse ilegal la determinación.

75. Del contenido del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado, se desprende que se está cobrando en el apartado de “IMPUESTO PREDIAL” y “SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES” el concepto que denominado “ADICIONALES



25%” que establece la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

76. Este Tribunal en relación con el **impuesto adicional** que determinó la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.¹⁸

77. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

78. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

¹⁸ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. “Diccionario Jurídico General” Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.”

79. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

80. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

81. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

82. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos,



utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

83. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

84. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

85. De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

86. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga

en menor proporción.

87. En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

88. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

89. Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

90. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo



tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

91. Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

92. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número [REDACTED] en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

93. Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:
94. Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.
95. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.
96. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.
97. Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.
98. Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.
99. Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.
100. Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

101. Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

102. El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

103. No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se

mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

104. De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

105. Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

106. Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para



gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

107. Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma

actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes¹⁹.

108. En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los servicios públicos municipales en el oficio impugnado.

109. Por lo que es ilegal el oficio citado al requerir de pago de "adicionales 25%" a la parte actora.

110. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2017, emitido por la**

¹⁹ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

111. La parte actora en la **primera razón de impugnación manifiesta como tercer motivo de inconformidad** que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque dice se le da un trato igualitario con respecto de los predios de naturaleza privada, porque su predio es un bien ejidal que se encuentra afectado por el núcleo ejidal de tétela del monte.

112. En la **tercera razón de impugnación** manifiesta que se viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 93 ter 5, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque el predio de donde emana el acto reclamado pertenece al régimen ejidal, en consecuencia, la tasa aplicable, no es la que se menciona en el requerimiento impugnado, si no que se encuentra en un caso de excepción para los predios de naturaleza agraria, y al haber establecido la tasa contraviene los artículos citados, ya que ante la tasa incorrecta e inexacta es que resulta ilegal el acto.

113. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que son ineficaces por infundadas porque indica que el predio materia del impuesto predial se encuentra inmerso dentro de una poligonal perteneciente al régimen agrario y que por ello la tasa de la contribución es distinta, en términos del artículo 93 ter 5, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, sin embargo, no justificada su dicho con documental idónea, esto es, que el bien inmueble se encuentra dentro de una poligonal de naturaleza agraria.

114. Las razones de impugnación de la parte actora son **infundadas.**

115. El 93 Ter-5, de la Ley de General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, establece la tarifa que corresponde para calcular el impuesto predial según se trata la naturaleza del predio, esto es, urbanos, rústicos, ejidales y comunales, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 93 Ter-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente

a 70,000 3/millar

II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria”.

116. De ese artículo se obtiene que el impuesto predial se causa en tratándose de predios urbano, rústico, ejidal y comunal; que para calcularlo debe considerarse el valor catastral aplicando la tarifa que corresponda de acuerdo al tipo o naturaleza del predio de que se trate, por lo que la tarifa que se aplica en relación a un predio urbano, rústico, ejidal y comunal, es distinta como lo alega la parte actora, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita que el inmueble ubicado en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] se trate de un predio ejidal y que permita concluir a este Tribunal el trato igualatorio que dice se le dio a su predio con los de naturaleza privada.

117. A la parte actora le fue admitida la siguiente probanza:

I. La documental pública, copia certificada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 07 de junio de 2018, suscrito por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de



Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, visible a hoja 55 del proceso, con la que se acredita que la autoridad demandada requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$48,486.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y servicios públicos municipales por la cantidad de \$53,875.00 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2018, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED]

118. Del alcance probatorio no le beneficia a la parte actora, porque no se acredita que el inmueble de la parte actora se trate de un predio ejidal, pues no constan datos o elementos que evidencien la naturaleza del predio, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el predio de la parte actora sea ejidal.

119. A la autoridad demandada le fue admitida la probanza que se citó en el párrafo 117.I., sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el predio de la parte actora sea ejidal, porque de su alcance probatorio no se acredita la afirmación de la parte actora, como se determinó en párrafo 117.I. y 118.

120. También se la admitió como prueba:

I. La documental pública, copia certificada del acta circunstanciada del 26 de junio de 2018, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 56 del proceso, en la que consta que el citado Notificador se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca de la parte actora como propietaria o poseedor del inmueble, con el objeto de notificar el oficio número [REDACTED] de junio de 2018, emitido por el Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, asentando que al visitarla los días 22, 25 y 26 de junio en horarios

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

diferentes, no se encontró a nadie, por lo que la envió a estrados para publicar.

121. Por lo que de su alcance probatorio en nada le beneficia a la parte actora para tener por acreditado que su predio es ejidal, en consecuencia, no es dable otórgale valor probatorio para acreditar que el predio de la parte actora pertenece al régimen ejidal.

122. Al no acreditarse en el proceso con prueba fehaciente e idónea que el predio de la parte actora es ejidal, este Tribunal determina que no se está violando los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 93 Ter 5, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al realizarse la determinación del crédito fiscal de impuesto predial, al no haberse demostrado que el predio pertenece al régimen ejidal, ni que se le dio un trato igual con respecto de los predios de naturaleza privada.

123. La parte actora en **la segunda razón de impugnación manifiesta como primer motivo** de inconformidad que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no se hace mención del periodo que se pretende cobrar.

124. La autoridad demandada como defensa a ese motivo de inconformidad manifiesta que es ineficaz por infundado, porque del oficio de cumplimiento de obligaciones se aprecia el periodo a pagar respecto del impuesto predial del [REDACTED]

125. El motivo de inconformidad del actor **es infundado.**

126. De la valoración que se realiza al oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugna la parte actora, se desprende que la autoridad demandada sí señaló el periodo que se cobró por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, al establecer lo siguiente.



IMPUESTO PREDIAL	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
PERIODO A PAGAR 1-2017 al 2-2018	PERIODO A PAGAR 1-2017 al 2-2018

127. Por lo que se desestima el motivo de inconformidad del actor.

128. La parte actora en la **segunda razón de impugnación manifiesta como segundo motivo de inconformidad** que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no justifica porque lo excesivo en su pretendido cobro en relación con los años anteriores ya que se incrementa más del 1000%, por lo que vulnera

129. La razón de impugnación de la parte actora es **inoperante**, para declarar la nulidad del oficio impugnado, toda vez que en la instrumental de actuaciones que se valora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que el cobro de impuesto predial que se realizó por el año 2017 y proporcional del 2018, sufrió un incremento al que se cobró en años anteriores. Además, la parte actora no realiza manifestaciones en los que señale elementos objetivos que permita a este Tribunal determinar cuál fue el incrementó que dice sufrió ese concepto, razón por la cual es inoperante para declarar la nulidad del oficio impugnado, porque resulta necesario que la parte actora en el juicio acreditara el incremento que dice sufrió el impuesto predial.

130. La parte actora y demandada les fueron admitidas las documentales públicas, precisadas en los párrafos 117.I., 119 y 120.I., las cuales aquí se evocan en inútil reproducción.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

131. Que se valoran en términos del artículo 490²⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado el incremento del cobro por concepto de impuesto predial del año 2017 y proporcional del 2018.

132. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que se viola en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de Carta Magna, porque el acto impugnado no se encuentra efectuado por la autoridad competente, por lo que el Tesorero Municipal carece de facultades para la emisión del acto.

133. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es competente para emitir el oficio impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 5 numeral 7 y 82, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; 93 y 96, fracciones XIV del Reglamento de Gobierno Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

134. La razón de impugnación del acto **es infundada**.

135. La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con facultades legales para requerir a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del primer bimestres de 2017 al segundo bimestre de 2018, respecto del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



██████████ conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, inciso c), 9, primer y tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 82, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; 93 y 96, fracciones XIV, XVI, XVII, XXIV y XXXIX del Reglamento de Gobierno Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

[...]

II. En los municipios:

[...]

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

[...]”

ARTICULO 9º.- *La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.*

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

[...]”.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

*"Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

[...]"

REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

*ARTÍCULO *93.- La Tesorería Municipal, es la responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y a los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal; asimismo, deberá prestar el apoyo administrativo que requiera la Administración Pública Municipal para el desempeño de sus funciones, tanto en recursos humanos, como en financieros y materiales.*

*ARTÍCULO *96.- Además de las previstas por la Ley, el Tesorero Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:*

A.- En materia financiera y hacendaria:

XIV.- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

[...]

XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

XVII.- Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia;

[...]

XXIV.- Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

[...]



*XXXIX.- Sustentar la correcta determinación de las bases de imposición para el cobro del Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, así como de las demás contribuciones;
[...].”*

136. Por tanto, la autoridad demandada tiene competencia para requerir a la parte actora el pago del impuesto predial que establece el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, el cual constituye una contribución, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

*I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
[...].”*

137. La parte actora en la quinta razón de impugnación manifiesta que se viola sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado no se realizó con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debido a la que orden de requerimiento, no fue notificada de manera personal, pues no consta tal circunstancia, por lo que no reúne los requisitos del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, incumplimiento con ello las formalidades esenciales del procedimiento lo que implica la nulidad del acto impugnado. Para el caso de no encontrarla, a la primera visita el notificador o en si caso la persona que efectuó dicho requerimiento debió haber dejado citatorio, y volver a hora

y día fijado, circunstancia que al no haberlo hecho así, transgrede sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

138. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es ineficaz por inoperante, porque en términos del artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ese ordenamiento no es aplicable en materia fiscal cuando se trate de contribuciones y accesorios.

139. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en su artículo 1º, tercer párrafo, establece que no será aplicable ese ordenamiento legal en materia fiscal cuando se trate de contribuciones, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.*

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios".

140. Por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a observar el procedimiento que señala el artículo 34 del citado ordenamiento, para llevar a cabo la notificación del oficio impugnado, toda vez que ese oficio es en materia fiscal que



contiene la determinación de contribuciones, impuesto predial y servicios públicos municipales, en consecuencia, no es aplicable.

141. La razón de impugnación también es **inoperante** para declarar la nulidad del oficio impugnado, porque con la notificación que se llevó a cabo del oficio impugnado el día 26 de junio de 2018 **no la dejó en estado de indefensión**, porque se le dio a conocer a la parte actora el contenido del oficio impugnado, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declararse nulo.

142. La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

143. Por lo que con la notificación que llevó a cabo el día 26 de junio de 2018, no deja sin defensa al actor, pues conoció de forma oportuna el oficio impugnado; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el oficio impugnado, no procede declarar su nulidad; porque la ilegalidad no es invalidante.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los

preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”²¹

²¹ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."²²

Pretensiones.

144. La parte actora señaló como pretensión la que se precisó en

²² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

el párrafo 1.1), la cual aquí se evoca en inútil reproducción, quedó satisfecha en términos del párrafo 110.

Consecuencias del fallo.

145. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá emitir otro oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales:

A) Debidamente fundado y motivado, en el cual cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial, especificando la base gravable y tasa, de acuerdo al tipo o naturaleza del predio, pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

B) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional, conforme a los párrafos 76 a 108

C) Se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura y recolección de basura.

146. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

147. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.



Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²³

148. Al resolverse el fondo de asunto resulta procedente levantar la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

149. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

150. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

151. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 145 incisos A), B) y C) al 147 de esta sentencia.

152. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1º5/162/2018

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1º5/162/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de marzo del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

